

Ibagué, 02 de Agosto de 2023.

Señores

**Dirección de Nuevas Creaciones
Superintendencia de Industria y Comercio**

E.

S.

D.

Ref.: Respuesta requerimiento examen de fondo –
Oficio 10516 de 23 de junio de 2023.

Patente: DISPOSITIVO GENERADOR DE GAS
SEMISECO DESINFECTANTE CON CONTROL DE
MANDO A DISTANCIA.

Exp.: NC2022/0009524

Yo, **RAUL BARBOSA MONROY** representante legal de **DWD COLOMBIA SAS**, titular solicitante del expediente en mención, doy respuesta a su requerimiento presentando las siguientes aclaraciones y argumentos:

De acuerdo con lo mencionado por la oficina en el numeral **6 del oficio de requerimiento:**

“Al respecto, esta Oficina se permite precisar que los argumentos del solicitante en cuanto a la objeción formulada con fundamento en el Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso N° 264-IP-2019, expedida el 4 de marzo de 2021, tiene vocación de prosperar y en consecuencia, considerando que el expediente N° NC2021/0011915, no se encuentra en trámite, no será considerado bajo la premisa del inciso tercero del artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, esta Dirección se permite indicar que la solicitud de patente en su oportunidad tramitada bajo el radicado N° NC2021/0011915, se considera parte del Estado de la técnica, como quiera que la misma fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 945 del 19 de noviembre de 2021 de conformidad con las reglas del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, consonante con el artículo 85 de la misma normatividad; por lo tanto se reúnen los presupuestos del inciso segundo del artículo 16 de la normatividad andina en cita.

Es pertinente indicar que en la solicitud objeto de estudio, no se reivindicó prioridad alguna, en consecuencia, la fecha para determinar el estado de la técnica, conforme se indicó al inicio de este oficio es el 7 de julio de 2022, motivo por el cual, la publicación de la solicitud N° NC2021/0011915 hace parte integral del estado de la técnica para la solicitud de patente

de invención tramitada bajo el radicado de la referencia, de conformidad con el marco normativo citado en precedencia, toda vez que su publicación se dio antes de la fecha de presentación; conforme se indicó en precedencia”.

De acuerdo a lo anteriormente citado por la Dirección, es necesario señalar que el artículo 17 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, cita textualmente:

*“Para efectos de determinar la patentabilidad, **no se tomará en consideración la divulgación ocurrida dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud** en el País Miembro o dentro del año precedente a la fecha de prioridad, si ésta hubiese sido invocada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de:*

- a) el inventor o su causahabiente;*
- b) una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente; o,*
- c) un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente”*

Como se puede verificar, la solicitud anterior (NC2021/0011915) se realizó el 10 de septiembre de 2021, además, se declaró “abandonada” de acuerdo con la Resolución No. 6895 del 21 de febrero de 2022, lo que explica claramente que “no existe afectación en los requisitos expuestos en este requerimiento”. Debido a que la nueva solicitud (NC2022/0009524) se presentó el 07 de Julio de 2022. De este modo, los días transcurridos entre ambas fechas de radicación es de 300 días, tiempo inferior a la referencia (1 año – 365 días) que menciona el artículo 17 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por lo tanto, dado que la solicitud NC2021/0011915 cumple con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Decisión 486, la información divulgada en este documento no puede tomarse en consideración como parte del estado de la técnica; de este modo, el criterio de novedad no puede verse afectado por los documentos asociado a la solicitud NC2021/0011915.

Además, es importante aclarar que en la Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso N° 264-IP-2019, expedida el 4 de marzo de 2021, que también cita la Dirección en el requerimiento anterior, como “referente” al caso que nos atañe por considerar parte del Estado de la técnica una solicitud anteriormente presentada, en el numeral 3.5 cita textualmente:

*“3.5. Finalmente, resulta pertinente resaltar que la referida norma tiene por objeto evitar que se patente **dos veces una misma invención**”.*

Es absolutamente claro que no se puede patentar una invención “abandonada”, por lo tanto, solo queda “en trámite” el expediente NC2022/0009524. Además, el artículo

17 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, avala el tiempo de la divulgación (solicitud de patente) anterior.

Así mismo, es menester que su Despacho tenga en cuenta que, debido al error que se cometió con la solicitud anterior y que la misma fue abandonada, se presentó una nueva solicitud de patente subsanándolo dentro del año de gracia que permite la normatividad, pues, la intención de la norma es proteger al inventor y que la misma no recaer en una divulgación inocua.

Adicionalmente, se entiende que a pesar de no haber seleccionado el ítem del formulario al momento de presentar la nueva solicitud “Declaración de documentos divulgados durante el año de gracia”, lo cual fue un error por desconocimiento, esto no significa que no pueda aplicarse lo referido al artículo 17 de la Decisión 486 de 2000.

*De manera respetuosa manifiesto que el presente escrito no busca excusar de manera alguna el error material, mas no sustancial, en el que se incurrió al no señalar el ítem del formulario “Declaración de documentos divulgados durante el año de gracia” dentro del expediente de la referencia, del cual asumo la responsabilidad. Lo que pretendo es que su Despacho enfoque su actuación hacia el cumplimiento de la función administrativa y, de esta manera se incline hacia una forma efectiva de protección y observancia de los derechos y garantías del administrado en el sentido de hacer y prevalecer el **derecho sustancial sobre el procedimental**, que para el caso en concreto hace referencia al derecho sugerido de la presentación de la solicitud de la referencia.*

Insisto que siempre ha existido el interés del solicitante en esta solicitud, el cual se vio demostrado, entre otras acciones, que la solicitud es presentada por el mismo solicitante, inventor y con la misma información de la patente que se declaró en abandono, es así, que requiero a su Despacho ceñirse a los principios de la buena fe.

Frente a lo anterior situación, es conveniente que recordemos los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Nacional, en la que establece lo siguiente:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Negrilla Fuera de texto

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Negrilla Fuera de texto

“Artículo 228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” Negrilla Fuera de texto

Así mismo, la Corte Constitucional en su Sentencia C-029-/95 también ha manifestado que “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia” *prevalecerá el derecho sustancial*”, está reconociendo que el fin

de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de interés. ***Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y específicamente el proceso, es el medio.*** Negrilla Fuera de texto

En el mismo sentido, resulta importante destacar que la administración debe aplicar de manera rigurosa las leyes, pero incluso aún más importante, es ajustar sus actuaciones a los principios orientadores de la misma, lo cual se encuentra por mandato legal. Lo anterior para efectos de cumplir a cabalidad con el objeto de las actuaciones administrativas y que cumplan el fin que se desea llegar.

De esta forma, los principios orientadores estipulados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 3º PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Finalmente, abogo a su correcto sentido de la lógica y de su buena interpretación de la ley y la justicia. Debido a que éste proceso claramente es la necesidad de patentar una invención, resultado del trabajo de un grupo de profesionales que quieren salvaguardar su esfuerzo y dedicación, y cometieron un error al dejar declarar abandonada su primera solicitud.

Es evidente, que la divulgación problema, corresponde a una solicitud de patente presentada el año anterior a la Superintendencia de Industria y Comercio, por “el mismo titular y los mismos inventores” relacionados en la solicitud NC2022/0009524. No corresponde a interés de terceros, que puedan poner en riesgo la rigurosidad de la superintendencia, ni de la Comisión de la Comunidad Andina.

Esperamos que estos argumentos permitan superar las deficiencias planteadas en la actuación de la Oficina.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones al Correo electrónico: dialimentos.tol@gmail.com

De Usted,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Raul Barbosa Monroy', with a stylized flourish at the end.

RAUL BARBOSA MONROY
Representante Legal
DWD COLOMBIA SAS